REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	FATIMA MARÍA HERNÁNDEZ ALZATE
Demandado:	MARTÍN ALFONSO BELTRAN BARRETO
Niña	GABRIELA LIZETH BELTRÁN HERNÁNDEZ
Radicación:	110013110011-2022-00001-00
Asunto:	Califica demanda
Decisión:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la NNA GABRIELA LIZETH BELTRÁN HERNÁNDEZ, representada legalmente por su progenitora FATIMA MARÍA HERNÁNDEZ ALZATE, en contra de MARTIN ALFONSO BELTRÁN BARRETO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de la menor de edad quien es la acreedora de los alimentos, más no de su representante legal.

2.-Exceptue lo indicado en el hecho quinto, puesto que lo allí narrado ya lo manifestó en el hecho No. 2.

3.-Prescina el hecho 6°, pues lo allí narrado es jurídicamente conocido, luego no es un acontecimiento que sea objeto de controversia.

4.-Excluya el hecho 7°, dado que lo manifestado ya de por si es relevante con la demanda impetrada. (No. 5° art. 82 C.G.P).

5.-Adecue los valores que pretende ejecutar en la totalidad de las pretensiones prescindiendo del 0.5% de intereses, por cuanto estos se computan al culminar el valor total del mandamiento de pago y se liquidan en el momento procesal correspondiente, pues al señalarlos de manera prematura, emergería un doble cobro de interés lo cual resulta incorrecto. (No. 4° art. 82 C.G.P).

6.-Excluya las pretensiones No. 3,4,5, y relaciónelas en acápite aparte por tratarse de medidas cautelares, luego no requieren decisión de fondo en la sentencia. (Art. 278 Estatuto Procesal Civil).

7.-Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3°del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5°, y 11°, y articulo 90 numeral 1°, y 3°, del Código General del Proceso:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la NNA GABRIELA LIZETH BELTRON HERNONDEZ, representada legalmente por su progenitora FATIMA MARΣA HERNONDEZ ALZATE, en contra de MARTIN ALFONSO BELTRON BARRETO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

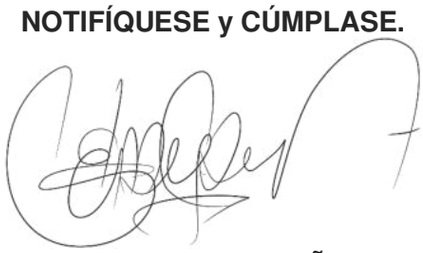

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 31 de enero de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 2***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA